

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)*

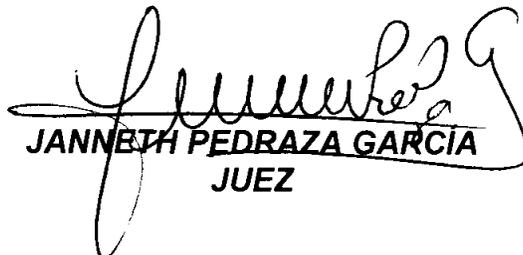
EXPEDIENTE:	110013335020201600234 00
DEMANDANTE:	JORGE WILDER MARÍN TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal, en providencia de fecha 12 de julio de 2017<sup>1</sup>, proferida dentro del conflicto de competencia con radicado No. 110010102000201602908 00 suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Trece (136) Laboral del Circuito de Bogotá D. C., por medio de la cual dirime el conflicto negativo de jurisdicciones, asignando el conocimiento del asunto de la referencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y, ordenando la remisión del proceso a este Despacho.*

*Conforme a lo anterior, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., procede a pronunciarse sobre las presentes diligencias, en los siguientes términos:*

*Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda, se concede el término de tres (3) días al apoderado de la parte demandante, para que allegue en debida forma el memorial contentivo de la demanda<sup>2</sup> y el poder<sup>3</sup>, esto es, que el mismo se encuentre firmado por quien lo suscribe y lo acepta.*

*Notifíquese y cúmplase*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Folios 6 a 35 cuad. 2

<sup>2</sup> Folios 9 a 25

<sup>3</sup> Folios 1 y 2

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario	

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)*

REFERENCIA:	110013335020201800001 00
DEMANDANTE:	REGULO CASTAÑEDA SALAZAR
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda, de oficio requiérase al Dr. Jairo Cabezas Arteaga, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, remita con destino a este proceso, en relación con el señor REGULO CASTAÑEDA SALAZAR, identificado con C.C. No. 19.155.440 de Bogotá D. C., la siguiente información:

- Copia de las sentencias de primera y segunda instancia que dieron origen a la reliquidación de la pensión del demandante.
- Copia de la Resolución No. RDP 43383 de 24 de noviembre de 2016, proferida por la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante la cual se dio cumplimiento a los arriba citados fallos.

Cúmplase,

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá, D.C, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018).*

<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:</b>	<b>110013335020201700495 00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>LUZ AMANDA CIFUENTES RAMOS</b>

**I.** *Por intermedio de la Procuraduría 192 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación con radicado N° 183699-2016 del 20 de mayo de 2016, celebrada el 03 de agosto de 2016, mediante la cual se acordó que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, pagará a la señora LUZ AMANDA CIFUENTES la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M-CTE (\$ 1.437.926.00), en relación al reconocimiento y pago de viáticos, por el periodo comprendido entre el: 17 y 20 de diciembre de 2015; 28 y 31 de diciembre de 2015; y 09 y 11 de enero de 2016 (fls. 69-72).*

**II.** *El anterior acuerdo conciliatorio, fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para realizar el estudio de aprobación o no del mismo, correspondiéndole por reparto al Juzgado 63 Administrativo del Circuito, el cual mediante providencia del 31 de agosto de 2016, decidió improbar el acuerdo conciliatorio, por considerar que: "al existir un vínculo legal entre las partes, resulta inaceptable predicar la inexistencia de un contrato para hacer viable una teoría de enriquecimiento sin causa, por lo que el despacho no puede realizar un análisis de legalidad teniendo en cuenta la actio in rem verso y en consecuencia se deberá improbar la conciliación a la que llegaron las partes." (fls. 73-75).*

**III.** *Los apoderados de la entidad convocante y convocada, elevaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 5 de mayo de 2017, con el fin de obtener el reconocimiento*



y pago de viáticos a favor de la señora Luz Amanda Cifuentes Ramos (fls 2-8 y 92-93).

**IV.** Por intermedio de la Procuraduría 192 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se suscribió nuevo estudio del caso mediante Acta de Conciliación con radicado N° 71730-2017 del 05 de mayo de 2017, celebrada el 17 de julio de 2017 (fls 119-122), mediante la cual se acordó que la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, pagará a la señora **LUZ AMANDA CIFUENTES** la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M-CTE (\$ 1.437.926.00)**, en relación al reconocimiento y pago de viáticos, por el periodo comprendido entre el: 17 y 20 de diciembre de 2015; 28 y 31 de diciembre de 2015; y 09 y 11 de enero de 2016. Aunado a lo anterior, el Procurador realizó un estudio jurisprudencial con el fin de dar más claridad al Despacho para la eventual aprobación del mismo.

**V.** La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes, (fls 3-4 Vto.).

#### **HECHOS:**

1. El citado funcionario de la Unidad Nacional de Protección, realizó la comisión o comisiones por fuera de su sede: (se cita lo pertinente)
2. Para legalizar dicha comisión o comisiones y obtener el pago correspondiente a los viáticos y gastos de viaje en que incurrió dicho funcionario, éste presentó la respectiva documentación a la Subdirección de Talento Humano de la Unidad.
3. Posteriormente, el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano entregó al Grupo de Contabilidad de la Secretaria General de la Entidad, las respectivas órdenes de pago. Adicionalmente, teniendo en cuenta que se habla acordado con el Grupo de Presupuesto que los últimos pagos de viáticos y gastos de desplazamiento de la vigencia 2015, se podían radicar hasta el 19 de enero de 2016, se entregó el 14 y 19 de enero de 2016, otras órdenes de pago. Igualmente y con el fin de consolidar todas las legalizaciones de 2015, el 2 de febrero de 2016 se radicó el último informe que contenía dichas órdenes de pago, dando cumplimiento a los requerimientos del Grupo Financiero.
4. La información fue radicada y recibida por el Grupo de Contabilidad -adscrito a la Secretaria General de la UNP-, pero no se



presentó oportunamente al Grupo de Presupuesto, el cual tenía a cargo la expedición del registro presupuestal y su inclusión en las Cuentas por Pagar del Rezago Presupuestal.

5. Precisamente para la época de fin de año, la Entidad, y en especial las áreas relacionadas con asuntos financieros, se encontraban en múltiples trámites para el cierre del año y el cúmulo de trámites fue considerable; a ello se le suma el período de vacaciones de varios funcionarios. Todas estas coyunturas se sumaron a la falla en el servicio que reconoce la Unidad Nacional de Protección al omitir el pago de los viáticos que se deben a los funcionarios y contratistas que realizaron comisiones fuera de su sede habitual, en cumplimiento del objeto misional o del objeto contractual correspondiente. Esto sin entrar a justificar la falta de responsabilidad de determinados servidores y colaboradores de la Unidad, lo cual será objeto de análisis del Comité de Conciliación y de la Dirección General respecto de las investigaciones disciplinarias a lugar.

6. Cuando el Grupo de Presupuesto procedía a efectuar el registro correspondiente y dar su aval para el pago de todas estas comisiones, evidenció que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto. No obstante, previamente, el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano había informado a la Secretaria General, que a la fecha se habían autorizado y conferido viáticos y gastos de viaje de 2015, que aún no se habían legalizado, pero que se esperaba legalizar en el mes de enero de 2016, tal y como se había hecho en enero de 2015 para el cierre de la vigencia 2014.

7. Se observa que la situación presentada puede dar paso a la figura conocida como "hechos cumplidos", máxime teniendo en cuenta que si estas obligaciones o comisiones conferidas hubiesen contado con el registro presupuestal (artículo 20 Decreto 568 de 1996), se habría podido incluir su pago en el rezago presupuestal (cuentas por pagar) de la vigencia 2015, en acatamiento del Principio Presupuestal de la Anualidad, consagrado en el artículo 14 Decreto 111 de 1996, que establece que "el año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción", y de los preceptos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 89 del Decreto 111 de 1996 (Reservas Presupuestales y Cuentas por Pagar). En este orden de ideas, y considerando que no se realizó registro presupuestal de las comisiones efectuadas, no pudo realizarse el respectivo pago.

8. Es claro que luego de haberse prestado los servicios necesarios por parte de la persona inicialmente relacionada, bajo la modalidad de comisión por fuera de la sede habitual, se generó la obligación a cargo de la Entidad de pagar los respectivos viáticos y gastos de viaje, de suerte que no pagar dicha obligación configura un empobrecimiento sin causa a dicho funcionario de la Unidad, y por ende enriquece sin causa a la Empleadora quien se benefició con el servicio.



9. En este marco de circunstancias, encuentra como solución efectiva, acudir a la jurisdicción para que a través del medio de control de reparación directa se satisfagan sus requerimientos y derecho al pago de viáticos por cuanto las comisiones en efecto fueron realizadas por éste, generándose así un empobrecimiento a una parte y un enriquecimiento sin causa a la otra.

10. Respecto al no pago de productos y servicios por falta del debido soporte en coherencia con la acción por enriquecimiento sin causa, la Sentencia de Unificación número 24897 del 19 de noviembre de 2012. CP JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, indicó lo siguiente: (se cita lo pertinente).

11. Es importante aclarar que cuando la Subdirección de Talento Humano remite las comisiones para pago a la Secretaría General mediante informes, es porque ya fueron validadas y liquidadas; lo que significa que es un hecho que la Entidad reconoce la obligación y adeuda las cuantías allí descritas. Adicionalmente la Unidad Nacional de Protección reconoce una clara omisión en sus funciones, con lo cual se ocasiono un daño en el patrimonio de los funcionarios y contratistas que presentan también esta solicitud por medio de apoderado (artículo 90 de la Constitución Política de 1991 y artículo 140 de la Ley 1437 de 2011).

12. Para la Unidad Nacional de Protección resulta procedente y conveniente conciliar esta situación, y en total coherencia y sujeción con la Directiva Presidencial 05 de 2009, no pretende que los despachos judiciales se congestionen con litigios que pueden ser precavidos y más bien conciliar siempre que se presenten los supuestos jurídicos y probatorios que hagan viable la celebración de un acuerdo conciliatorio. Considera la Unidad Nacional de Protección que existe una alta probabilidad de condena, con fundamento en los hechos que determinan la responsabilidad objetiva de la Entidad.

13. Con fundamento en lo antes dicho, se observa que las diferencias manifestadas entre las partes, podrían conciliarse.

14. El Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección, en sesión del 11 de abril de 2016, emitió concepto favorable para la presente solicitud. Se adjunta certificado."

## **VI. El acuerdo conciliatorio**

*El 17 de julio de 2017, se realizó audiencia de conciliación, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N° 71730-2017 del 05 de mayo de 2017 (fls 119-122), en virtud de la cual la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN manifestó:*



"(...) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la apoderada de la parte CONVOCANTE manifiesta:

1. Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programados por el Despacho del señor Procurador, se revise la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor del señora (sic) LUZ AMANDA CIFUENTES RAMOS identificado (sic) con la cédula de ciudadanía número 66961168 la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MLC (\$1.437.926) por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General.
2. Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor (sic) LUZ AMANDA CIFUENTES RAMOS, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor.

La cuantía se estimó en la suma de (\$1.437.926) M/CTE.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: de acuerdo a la (sic) acta del comité de conciliación de fecha de 09 de mayo de 2016 bajo los términos que allí se establecieron ratifico lo dicho para el efecto de pago de la señora LUZ AMANDA CIFUENTES RAMOS.

Se concede el uso de la palabra a la apoderado (sic) de la parte convocada con el fin de que (sic) manifieste su posición sobre lo indicado por la parte convocante: por la parte convocada me permito que acepto (sic) los términos de la propuesta de conciliación en los términos que la realizó la Unidad Nacional de Protección y para ilustrar al despacho presente escrito para que se tenga en cuenta el precedente judicial de las aprobaciones a otros funcionarios en diferentes juzgados.

El Procurador en atención al ánimo conciliatorio de la entidad convocante y la convocada, encuentra legalmente viable el acuerdo, pues de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo es conciliable y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Asimismo, el eventual medio de control que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducado, en razón a que el término señalado en el literal (i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen facultad expresa para conciliar. Las obligaciones derivadas del acuerdo se encuentran debidamente sustentadas en pruebas documentales legalmente válidas que obran en el expediente y que justifican el acuerdo: (se cita lo pertinente)



(...)

De la providencia transcrita, claramente se infiere que conforme a la posición jurisprudencial del Consejo de Estado es perfectamente viable, que casos como el aquí se ha conciliado se solucionen de manera bilateral, mediante mecanismos auto compositivos como la conciliación, que garantizan la protección al patrimonio público, los derechos de los particulares y permiten resolver conflictos de manera pronta, evitando desgastes innecesarios al aparato judicial.

(...)”

### **VII. Derecho conciliado, antecedentes:**

*La Unidad Nacional de Protección es un organismo de seguridad del Orden Nacional adscrita al Ministerio del Interior, encargada de articular, coordinar y ejecutar medidas de protección y apoyo a la prevención, promover los derechos a la vida, a la integridad, a la libertad y a la seguridad de personas, colectivos, grupos y comunidades que por su cargo o ejercicio de sus funciones puedan tener un riesgo extraordinario o extremo.*

*Los viáticos han sido concebidos como aquellos emolumentos que tienen como finalidad cubrir los gastos de manutención, alojamiento y transporte en que incurre el servidor público por el cumplimiento de sus funciones fuera de su sede habitual de trabajo, sin sufrir por ello mengua en su patrimonio.*

**El Decreto 1042 de 1978**, por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones, consagra que los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión constituyen salario, y tendrán derecho a ellos los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios, a su tenor dispone:

**"Artículo 42. De otros factores de salario.** Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que



habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

(...)

**Son factores de salario:**

- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- b) Los gastos de representación.
- c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998
- d) El auxilio de transporte.
- e) El auxilio de alimentación.
- f) La prima de servicio.
- g) La bonificación por servicios prestados.
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.

(...)

**Artículo 61.-De los viáticos.** Los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos.

**Artículo. 62- De la fijación de los viáticos.** Los viáticos se fijarán según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, hasta en las siguientes cantidades diarias:

Las entidades a que se refiere el presente Decreto fijarán el valor de los viáticos, según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el inciso anterior.

Para determinar el valor de los viáticos de acuerdo con los topes señalados en este artículo se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) .La asignación mensual básica.
- b) .Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 de este' Decreto.
- c) .Los gastos de representación cuando se trate de funcionarios del nivel directivo.

**Artículo 64- De las condiciones de pago.** Dentro del territorio nacional solo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo. Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor fijado en el artículo 62.

**Artículo 65- De la duración de las comisiones.** Las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse.



Sin embargo, a los funcionarios que desempeñen labores de inspección y vigilancia podrá otorgárseles comisiones de servicios sin sujeción al límite fijado en el inciso anterior.

Tampoco estarán sujetas a los términos de este artículo las comisiones que por su naturaleza exijan necesariamente una duración mayor, a juicio del jefe del respectivo organismo. Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.”

*El artículo 42 de la Ley 1042 de 1978, indicó que constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios y señaló que, entre otros factores de salario están los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.*

*Así pues, los viáticos se reconocerán y pagaran a los servidores públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios (artículo 61), según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, las entidades fijarán el valor de los viáticos, según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor.*

*Por consiguiente, se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.*

*Lo aquí pretendido se refiere al pago de un viático por unas comisiones, por no contar con el respectivo registro presupuestal, a pesar de haberse reportado a la Secretaría general por la Subdirección de Talento Humano, ya que la convocada realizó las siguientes:*

<b>Fecha inicio de comisión</b>	<b>Fecha final de comisión</b>	<b>Ciudad de origen</b>	<b>Ciudad destino</b>	<b>Valor</b>
12/17/2015	12/20/2015	BOGOTÁ	VALLEDUPAR – CESAR	\$624.499 <sup>1</sup>
12/28/2015	12/31/2015	BOGOTÁ	ARMEDIA – QUINDIO	\$474.499 <sup>2</sup>

<sup>1</sup> Folio 23 y 30.

<sup>2</sup> Folio 25



01/09/2016	01/11/2016	BOGOTÁ	TUNJA – BOYACÁ	\$338.928 <sup>3</sup>
			<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.437.926</b>

*En este caso las partes han conciliado el pago del 100% del valor del viático de las comisiones realizadas por la funcionaria Luz Amanda Cifuentes Ramos, en las ciudades referidas con precedencia y durante los periodos ya expuestos.*

### **VIII. De la conciliación prejudicial.**

*Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.*

### **IX. Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa:**

*En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:*

1. *Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículo 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

2. *Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la respectiva acción.*

3. *Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, asunto que implica haber efectuado la*

---

<sup>3</sup> Folio 27



*respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, al prescribir:*

"Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa **o cuando estuviere agotada**"

4. *Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.*

*En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, verificar la legalidad del derecho que se concilia y, verificar si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.*

#### **X. De la documental que soporta el acuerdo.**

*Se precisa, que se referirán únicamente las documentales obrantes en el expediente y que el Juzgado evalúa para establecer si el acuerdo pactado entre las partes se encuentra ajustado a derecho, sin perjuicio a las demás que incorporan el cuaderno de autos; de las que se resaltan las siguientes:*

- 1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación por los apoderados de las partes convocante y convocada con el fin de gestionar el reconocimiento y pago de viáticos a la señora Luz Amanda Cifuentes Ramos, con ocasión a los desplazamientos comisionados a diferentes ciudades del territorio nacional (fls. 2-8).*
- 2. Poder conferido al abogado JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN por parte de la Unidad Nacional de Protección (fl 12).*
- 3. Poder conferido al abogado JHON MAURICIO CAMACHO SILVA por parte de la señora Luz Amanda Cifuentes Ramos (fl 10-11).*
- 4. Cumplidos de Ordenes de las Comisiones realizadas por la convocada durante los periodos de tiempo comprendido entre el 17 y 20 de*



*diciembre de 2015; 28 y 31 de diciembre de 2015; y 09 y 11 de enero de 2016, en la que se evidencian los trámites realizados para legalizar los dineros adeudados a la misma por concepto de viáticos (fls. 20-35).*

- 5. Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de conciliaciones de la Unidad Nacional de Protección, en la que se indicó: (fls 18-19).*

“Que el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección - U.N.P. en sesión celebrada el día once (11) de Abril de 2016 estudió la posibilidad de presentar solicitud conjunta de conciliación, en aras de evitar múltiples demandas de Reparación Directa (por enriquecimiento sin causa) en desmejora del patrimonio de VARIOS FUNCIONARIOS Y CONTRATISTAS DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN contra LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por el no pago de viáticos y gastos de viaje por no haber contado con el respectivo registro presupuestal.

Los miembros del comité, posterior a estudiar el caso en particular, decidieron acogerse a la fórmula conciliatoria recomendada en la Ficha Técnica del caso en mención, en el sentido de ratificar lo allí expuesto, y especialmente, partiendo de lo destacado en la Sentencia de Unificación número 24897 del 19 de noviembre de 2012, sobre acción por enriquecimiento sin causa CP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, por las siguientes razones: (se cita lo pertinente)

(...)”

- 6. Constancia expedida por el Subdirector de Talento humano de la Unidad Nacional de Protección, en la que se indicó que la convocada actualmente está reclamando el pago de viáticos mediante solicitud conjunta de conciliación, ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, y que la entidad no le ha cancelado, la suma reclamada es de \$1.437.926 (fls 44 y 46).*
- 7. Sustitución de poder conferido a la abogada FANNY PIEDAD GALÁN BARRERA por parte del apoderado principal de la señora Luz Amanda Cifuentes Ramos (fl 97).*
- 8. Sustitución de poder conferido a la abogada ADRIANA CAROLINA MAYORGA LEAL por parte del apoderado principal de la Unidad Nacional de Protección (fl 98).*



9. *Acta de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 192 judicial I para Asuntos Administrativos mediante radicado N° 71730-2017 del 05 de mayo de 2017 , celebrada el 17 de julio de 2017 (fls. 119-122)*
10. *Remisión por competencia del Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito judicial de Bogotá – Sección Tercera (fl 125-127).*

*Aunado a lo anterior, confrontados los valores contenidos en la solicitud de conciliación, las órdenes de comisión y la liquidación de las mismas (fls. 23-35) y el acta de conciliación, se colige que tales sumas de dinero coinciden en lo que se refiere al pago y reconocimiento de viáticos, por los periodos comprendidos así: entre el 17 y 20 de diciembre de 2015; desde el 28 al 31 de diciembre de 2015; y del 09 al 11 de enero de 2016; equivalente a la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M-CTE (\$ 1.437.926.00)**, mismos conceptos a los que llegaron a un acuerdo las partes.*

*En el presente caso no opera la prescripción toda vez que el derecho se causó desde el 17 de diciembre de 2015 al 11 de enero de 2016, y la solicitud de conciliación objeto de la presente decisión se radicó el 5 de mayo de 2017.*

*Así las cosas, de conformidad con las pruebas idóneas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público y por el contrario evita futuros pagos de intereses y moratorias a que tendría derecho la convocada, se constituye razón suficiente para aprobar la conciliación verificada el 17 de julio de 2017, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida el acta de conciliación extrajudicial con radicado N° 71730-2017 del 5 de mayo de 2017 (fls. 119-122), respecto a las pretensiones formuladas por la entidad convocante, **el reconocimiento y pago de viáticos**, por un valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$ 1.437.926.00)**.*



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación realizada el 17 de julio de 2017, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida el acta de conciliación extrajudicial con radicado N° 71730-2017 del 5 de mayo de 2017, entre los apoderados de **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y **LUZ AMANDA CIFUENTES RAMOS**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a ADRIANA CAROLINA MAYORGA LEAL, como apoderada sustituta de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, en los términos de la sustitución de poder visible a folio 98.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a FANNY PIEDAD GALÁN BARRERA, como apoderada sustituta de la señora **LUZ AMANDA CIFUENTES RAMOS** en los términos de la sustitución de poder visible a folio 97.

**CUARTO: EXPEDIR** copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCIA**  
**JUEZ**

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSE ESPITALETA GULFO  
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)*

EXPEDIENTE:	110013335020201700262 00
DEMANDANTE:	SERVIO TULIO MELO GUANA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Como quiera que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 13 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, el apoderado de la parte actora allegó consignación por concepto de gastos procesales<sup>2</sup>, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se dispone dejar sin efectos la citada providencia.*

*Lo anterior, de conformidad con lo manifestado por el H. Consejo de Estado<sup>3</sup>, en los siguientes términos:*

*“... Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme. **En este caso, observa la Sala que dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, la parte demandante interpuso recurso de apelación y allegó el comprobante del pago de los gastos ordinarios del proceso. Es decir, cumplió con la carga que le impuso el despacho.**” (Negrilla fuera de texto)*

*En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º, 3º y 4º del auto admisorio de la demanda<sup>4</sup>.*

**Notifíquese y cúmplase**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCIA**  
**Juez**

<sup>1</sup> Folios 42-43

<sup>2</sup> Folio 44

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 24 de agosto de 2016. Radicación número: 25000-23-37-000-2015-00378-01(22364). CP. Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.

<sup>4</sup> Folios 36-38

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario
---	--

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)*

EXPEDIENTE:	110013335020201700263 00
DEMANDANTE:	AURA YESENIA GAONA SIERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Como quiera que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 13 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, el apoderado de la parte actora allegó consignación por concepto de gastos procesales<sup>2</sup>, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se dispone dejar sin efectos la citada providencia.*

*Lo anterior, de conformidad con lo manifestado por el H. Consejo de Estado<sup>3</sup>, en los siguientes términos:*

**“... Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme. **En este caso, observa la Sala que dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, la parte demandante interpuso recurso de apelación y allegó el comprobante del pago de los gastos ordinarios del proceso. Es decir, cumplió con la carga que le impuso el despacho.**”** (Negrilla fuera de texto)

*En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º, 3º y 4º del auto admisorio de la demanda<sup>4</sup>.*

**Notifíquese y cúmplase**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

<sup>1</sup> Folios 44-45

<sup>2</sup> Folio 46

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 24 de agosto de 2016. Radicación número: 25000-23-37-000-2015-00378-01(22364). CP. Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.

<sup>4</sup> Folios 37-40

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201600386 00
DEMANDANTE:	ELIZABETH RUIZ SACRISTÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de 13 de diciembre de 2017 se ordenó corregir la demanda<sup>1</sup>, para lo cual se le concedió a la parte actora el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La parte demandante en el término de ley, se abstuvo de efectuar las correcciones ordenadas por el Despacho, así las cosas, como el escrito introductorio no reúne los requisitos legales y la accionante no se allanó a subsanarlos en el término concedido para tal efecto, deberá rechazarse la demanda presentada por ELIZABETH RUIZ SACRISTÁN, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por ELIZABETH RUIZ SACRISTÁN, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
**JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 70-71



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	110013335020201800019 00
<b>DEMANDANTE:</b>	ANTONIO RUBENS MUÑOZ RAMÍREZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

*Se examina la demanda presentada por el(a) abogado(a) MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ, a quien se reconoce como apoderado(a) de ANTONIO RUBENS MUÑOZ RAMÍREZ, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1, y se observa:*

*Que no se anexó prueba del adelantamiento del trámite previsto en el artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A., respecto del acto administrativo que pretende someter a control de legalidad, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que lo allegue de conformidad con la citada norma.*

*Sobre el particular el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>, se ha pronunciado, así:*

*"Ahora bien, como lo ha manifestado esta Sala de Decisión en distintas oportunidades, verbigracia, en providencia de tres (03) de julio de dos mil quince (2015), Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto, Radicación No.11001-33-35-028-2014-00558-01, siguiendo los lineamientos del H. Consejo de Estado no es necesario agotar previamente el requisito de procedibilidad cuando se discuten asuntos de naturaleza pensional — pensiones o asignación de retiro —, o sea, controversias de naturaleza laboral que tengan que ver con una prestación periódica, no obstante, la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo en la precitada sentencia, no hizo extensiva la exención referida a supuestos como los descuentos realizados para salud.*

*Indudablemente, las pretensiones de la demanda están determinadas por un conflicto de naturaleza particular, de contenido económico y por ende de carácter conciliable, en tanto, los descuentos realizados para salud son accesorios a una pensión. Por consiguiente, se puede afirmar que no es un derecho indiscutible a su favor, por el contrario, es un asunto discutible y es dentro de un proceso que se decidirá si la prestación es o no viable.*

*Como quiera que la controversia que suscita el presente asunto es de carácter conciliable, y puesto que no obra dentro del expediente constancia de audiencia de conciliación prejudicial, para la Sala es claro que la actora omitió agotar dicho requisito, como presupuesto procesal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*En conclusión, con las precisiones de esta providencia, es ajustada la decisión del Juzgado*

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", providencia del 27 de mayo de 2016. Radicación número: 25-899-3333-001-2015-00199-01. MP. Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.



al rechazar la demanda, por cuanto la parte demandante, a pesar de presentar subsanación de la demandada, se tiene que no se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, razón por la cual es menester confirmar el auto recurrido del 7 de mayo de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá"

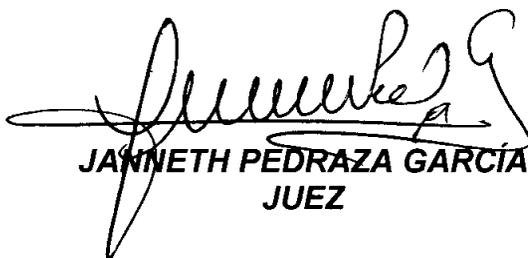
*Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar la falencia anotada. En consecuencia, se*

**DISPONE**

**1.- No dar curso a la demanda presentada por ANTONIO RUBENS MUÑOZ RAMÍREZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**2.- Conceder el término de diez (10) días, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

*Notifíquese y cúmplase*



**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
**JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)*

REFERENCIA:	110013335020201700375 00
DEMANDANTE:	FRANCY ASTRID GONZÁLEZ DELGADO, en calidad de guardadora de FANNY CECILIA GONZÁLEZ DELGADO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

*Se examina la demanda presentada por el(a) abogado(a) LUIS CARLOS RODRÍGUEZ CÉSPEDES, a quien se reconoce como apoderado(a) de FRANCY ASTRID GONZÁLEZ DELGADO, en calidad de guardadora de FANNY CECILIA GONZÁLEZ DELGADO, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 100 del cartulario, y se observa:*

*Advierte el Despacho que para que las pretensiones del capítulo de "II. DECLARACIONES Y CONDENAS" de la demanda puedan ser verificadas en esta instancia, se requiere que la parte actora allegue prueba del cumplimiento a lo establecido en los artículos 74, 76 inciso final, 161 numeral 2º y 163 del C.P.A.C.A., respecto de las Resoluciones Nos. RDP 038875 de 13 de octubre de 2016<sup>1</sup> y RDP 009305 de 09 de marzo de 2017<sup>2</sup>, contra las cuales procedía el recurso de apelación que es obligatorio, lo anterior con el fin de que se origine un acto presunto negativo o expreso referente a su reclamación. En caso de que la respuesta sea negativa, someta a control jurisdiccional los actos administrativos que hayan resuelto, para que se estudie el presunto derecho que cree ostentar.*

*En consecuencia, una vez establezca si se interpusieron los recursos de ley contra los actos anteriormente citados, debe adecuar el petitum y el poder, de manera que si impugna actos expresos se alleguen con la demanda, copia con constancia de notificación y ejecutoria del mismo y/o si demanda actos presuntos que sólo ocurre en el evento contemplado en el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exista prueba de su existencia como tal, lo anterior de conformidad con los artículos 74 del Código General del Proceso y 163 del C.P.A.C.A.*

<sup>1</sup> Folio 35

<sup>2</sup> Folio 40



Ahora bien, en el evento en que la parte demandante no acredite el debido agotamiento de la actuación administrativa (antes vía gubernativa), indicada arriba, el asunto no sería susceptible de control judicial

Que en el acápite de cuantía<sup>3</sup>, la misma fue estimada "...inferior a cincuenta (50) SMMV, más intereses moratorios e indexación ...desde el 25 de julio de 2015 fecha que adquirió el derecho, incluidas las mesadas adicionales y primas, hasta el momento en que efectivamente se haga el pago.", sin mencionar claramente los conceptos y el periodo a que se refiere; por lo tanto, el accionante debe **explicarla** teniendo en cuenta las previsiones contempladas en el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, señalando el monto en números y/o letras.

Así las cosas, la parte actora deberá subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas, **integrando la demanda con su subsanación en un solo escrito**, allegando las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma. En consecuencia, se

#### DISPONE

1.- No dar curso a la demanda presentada por FRANCY ASTRID GONZÁLEZ DELGADO, en calidad de guardadora de FANNY CECILIA GONZÁLEZ DELGADO, contra la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

  
JANNETH PEDRAZA GARCÍA  
Juez

<sup>3</sup> Folio 98

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario	

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201400581 00
DEMANDANTE:	LUZ ADIELA CASTRO DÍAZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE (Llamado en garantía)

Para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia de 15 de junio de 2017<sup>1</sup>, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso de la referencia, que conforme a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso y atendiendo el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, impuso por concepto de agencias en derecho a la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, el 2% del valor de las pretensiones reconocidas, esto es, sobre cuatro millones ciento veintiséis mil setecientos setenta y siete pesos (\$4'126.777) m/cte., se tendrá como tal la suma de ochenta y dos mil quinientos treinta y cinco pesos (\$82.535) m/cte.

En consecuencia, **por secretaría liquidense las costas**, incluyendo las agencias en derecho aquí fijadas.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

<sup>1</sup> Folios 338-349

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALAETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)*

REFERENCIA:	110013335020201700418 00
DEMANDANTE:	REYNOL BÁRCENAS PARDO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

*Se examina la demanda presentada por el abogado RAFAEL ALEXANDER FREILE SOTO, a quien se reconoce como apoderado de REYNOL BÁRCENAS PARDO, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1, y se observa:*

*Que a folio 20 del expediente, para efectos de notificación no se indicó dirección para el demandante, la cual debe ser diferente a la de su apoderado, situación que deberá corregirse, por cuanto el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., exige distinción entre uno y otro, que deberá contener la demanda, a saber:*

*“El lugar y dirección **donde las partes y el apoderado** de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

*Que si bien el actor allegó medio magnético, se advierte que el mismo contiene archivos guardados en imágenes y otro incompleto, por lo anterior, se requiere al profesional del derecho, para que allegue el escrito de la demanda **completa** en texto guardado en formato **PDF**, con el fin de facilitar su notificación a través de correo electrónico, toda vez que los documentos guardados como imágenes constituyen un archivo demasiado pesado que excede la capacidad de envío.*

*Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a la citada norma. En consecuencia,*



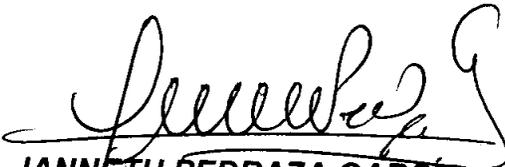
**DISPONE:**

**1.-** No dar curso a la demanda presentada por el señor REYNOL BÁRCENAS PARDO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**2.-** Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adviértase que, del escrito de subsanación deberá allegarse las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)*

EXPEDIENTE No.	110013335020201600299 00
DEMANDANTE:	GUILLERMO GERMÁN SILVA NAJAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, por medio de la cual revocó el auto de 16 de septiembre de 2016<sup>2</sup>, proferido por este Despacho, que rechazó la demanda, y en su lugar ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá D. C., para que allegue el documento faltante necesario tendiente a demostrar la existencia del acto ficto acusado, y posteriormente, proceder a estudiar los demás requisitos a fin de establecer si es viable la admisión de la demanda.*

*Así las cosas, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** *Requíerese a la Secretaría de Educación de Bogotá D. C. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, previo examen de los documentos que conforman el cuaderno administrativo, remita con destino a este proceso, en relación con el señor GUILLERMO GERMÁN SILVA NAJAR, identificado con la C.C. No. 19.367.237 de Bogotá D. C., la siguiente información:*

---

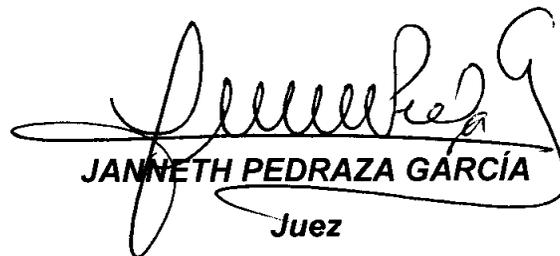
<sup>1</sup> Folios 49-55

<sup>2</sup> Folios 30-34



- *Copia de la petición con radicado No. E-2012-117794 elevada por el demandante, mediante la cual solicitó el reintegro y suspensión de los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales.*

*Notifíquese y cúmplase,*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.</p> <p>ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario</p>
--



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201600368 00
DEMANDANTE:	LIBANER RODRÍGUEZ DUARTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Se reconoce personería a la Dra. KAREN ANGÉLICA BERMÚDEZ HURTADO, portadora de la T.P. No. 280.463 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, según sustitución de poder que obra a folio 106 del expediente.

Por secretaría reitérese el oficio No. 01110/JPG de 14 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, dirigido a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que allegue respuesta inmediata **a lo requerido en los numerales 1º al 3º**, como quiera que la constancia aludida en el memorial de 27 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, mediante la cual se pretendía dar contestación a lo ordenado, no fue allegada con el mismo.

Así mismo, por secretaría reitérese el oficio No. 01110/JPG de 14 de noviembre de 2017, pero dirigido a la Sección Ejecución Presupuestal de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que allegue respuesta inmediata **únicamente respecto del numeral 4º**, de conformidad con lo manifestado por el Oficial Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, en escrito de 27 de noviembre de 2017.

De lo anterior, háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo requerido.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
JUEZ

<sup>1</sup> Folio 107  
<sup>2</sup> Folio 108

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las  
partes la providencia anterior, hoy 5 de febrero de 2018 a  
las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALA GULFO  
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

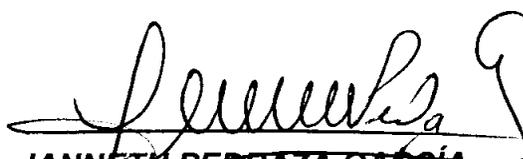
Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201800012 00
DEMANDANTE:	AURA MARÍA MARTÍNEZ DE BRICEÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, de oficio requiérase a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. (antes Hospital San Blas II Nivel E.S.E.), para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, previo examen de los documentos que conforman el cuaderno administrativo, remitan con destino a este proceso, en relación con la señora AURA MARÍA MARTÍNEZ DE BRICEÑO, identificada con la C.C. No. 20.133.570 de Bogotá D. C., la siguiente información:

- Certificación sobre la naturaleza jurídica de la relación laboral que ostentaba, determinando si era contractual como trabajadora oficial, o legal y reglamentaria como empleada pública, con copia auténtica de los actos o contratos mediante los cuales se constituyó la vinculación laboral.

Cúmplase,

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

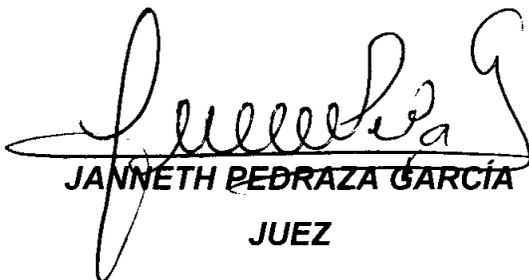
Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201800022 00
DEMANDANTE:	RICHARD DAVID RICO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	ARMADA NACIONAL

Antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, de oficio requiérase al Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, previo examen de los documentos que conforman el cuaderno administrativo, remita con destino a este proceso, en relación con el Cabo Tercero del Cuerpo Infantería de Marina de la Armada Nacional ® RICHARD DAVID RICO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 1.102.840.399 de Sincelejo (Sucre), la siguiente información:

- Certificación del último lugar de prestación del servicio, indicando puntualmente **municipio y departamento**.

Cúmplase,

  
JANNETH PEDRAZA GARCÍA  
JUEZ

G.P.



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

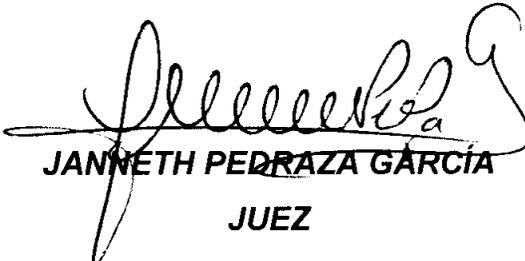
*Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)*

REFERENCIA:	110013335020201700405 00
DEMANDANTE:	JAVIER MAURICIO LARA CASTELLANOS
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

*Revisado el proceso de la referencia, se observa que el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D. C., mediante providencia dictada en audiencia de fecha 25 de octubre de 2017, declaró probada la excepción de falta de competencia propuesta por la entidad demandada, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C.<sup>1</sup>, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1848 de 1969, quienes prestan sus servicios a las Unidades Administrativas Especiales son empleados públicos.*

*En consecuencia, previo a avocar el conocimiento de las presentes diligencias, se requiere a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, adecue el poder y la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 138, 157, 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 89 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.*

*Notifíquese y cúmplase,*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Folio 314

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETÁ GULFO Secretario	

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO**

EXPEDIENTE:	110013335020201500405 00
DEMANDANTE:	ESTEBAN DÍAZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, visible de folios 241 a 243 del expediente, por secretaría córrase traslado a la entidad ejecutada, de conformidad con el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibidem, para que manifieste lo pertinente, en los términos indicados en la citada norma.

Vencido el traslado anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

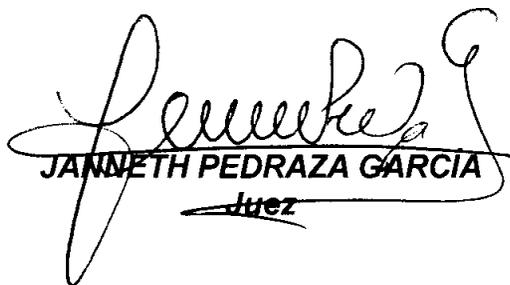
*Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)*

REFERENCIA:	110013335020201500788 00
DEMANDANTE:	AZUCENA VARGAS ORTÍZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

*OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, en providencia de fecha 30 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, por medio de la cual revocó la sentencia de 13 de julio de 2016<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.*

*Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.*

*Notifíquese y cúmplase,*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
*Juez*

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 167-184

<sup>2</sup> Folios 90-115



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

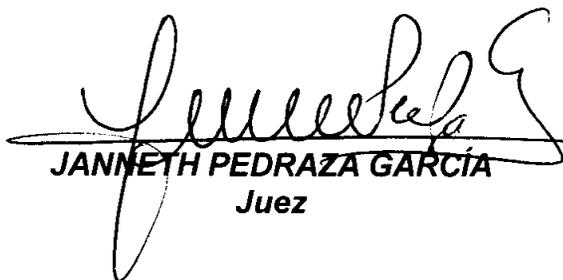
*Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)*

REFERENCIA:	110013335020201500074 00
DEMANDANTE:	EDGAR MEJÍA PERDOMO
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

*OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia de fecha 13 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó parcialmente la sentencia de 13 de abril de 2016<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.*

*Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.*

*Notifíquese y cúmplase,*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 215-232

<sup>2</sup> Folios 134-152



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201500801 00
DEMANDANTE:	CLARA RUBY CAMACHO DE ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia de 26 de enero de 2017<sup>1</sup>, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso de la referencia, que conforme a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso y atendiendo el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, impuso por concepto de agencias en derecho a la parte demandante, la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, el valor de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (737.717) m/cte., que corresponde al SMMLV del año 2017, fecha en la cual se emitió la sentencia de segunda instancia que confirmó el fallo proferido por este juzgado.

En consecuencia, **por secretaría liquidense las costas**, incluyendo las agencias en derecho aquí fijadas.

De otra parte, por secretaría atiéndase la solicitud de devolución de gastos y remanentes, en el evento de existir, presentada por el apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha de 7 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, previa liquidación de los gastos del proceso por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C.

Cumplido lo anterior, hágase entrega de los remanentes si hubiere lugar a ellos, a ANDREA CAMILA DURÁN SACRISTÁN, identificada con la cédula de

<sup>1</sup> Folios 99-104

<sup>2</sup> Folio 120



Expediente No. 11013335020201500801 00

ciudadanía No. 1.012.451.520, de acuerdo a la autorización obrante a folio 120 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

  
JANETH PEDRAZA GARCÍA  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201600272 00
DEMANDANTE:	SEGUNDO ALFONSO CARRERO FONSECA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

*OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, en providencia de fecha 29 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó parcialmente la sentencia de 26 de abril de 2017<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.*

*Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro de proceso de la referencia, en el sentido de **liquidar costas** (incluyendo agencias en derecho) en los precisos términos allí indicados.*

*Notifíquese y cúmplase,*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 144-158

<sup>2</sup> Folios 87-97



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)*

REFERENCIA:	110013335020201700057 00
DEMANDANTE:	GLADYS DE JESÚS CARDONA CASTRO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

*Cumplido lo ordenado a través de auto dictado en audiencia inicial de fecha 29 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, en relación con la prueba de oficio decretada por este Despacho, se observa:*

*Que el último cargo desempeñado por la señora GLADYS DE JESÚS CARDONA CASTRO en la extinta Caja Nacional de Previsión Social, fue el de Profesional Especializado 7, en calidad de **trabajadora oficial**, según certificado de información laboral<sup>2</sup> y constancia expedida el 4 de enero de 2018<sup>3</sup>, por el Coordinador del Grupo Administración de Entidades Liquidadas de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.*

*De manera que, en materia de seguridad social, los asuntos objeto de conocimiento de esta Jurisdicción son aquellos que versan sobre las controversias de los servidores públicos vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria, esto es, de los empleados públicos, cuando su régimen se encuentra administrado por una entidad pública, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Por su parte el numeral 2º, del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, situación*

<sup>1</sup> Folios 114-116

<sup>2</sup> Folio 132

<sup>3</sup> Folio 133



*que no se verifica en el asunto de la referencia, por cuanto lo solicitado corresponde a un asunto consecuencia mediata de la relación laboral entre la parte actora y el ente señalado con antelación, de manera que es evidente que el objeto del proceso promovido corresponde a una controversia generada en un contrato de trabajo.*

*Ahora bien, con base en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad del Trabajo y de la Seguridad Social, conoce:*

*"Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*"..."*

*"1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."*

*"..."*

*"4. las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan."*

*"..."*

*En consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad, que en este caso corresponde al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D. C. - Reparto.*

*Así lo ha señalado el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, cuando resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Veinte Administrativo y el Treinta y Uno Laboral del Circuito, en auto del 20 de octubre de 2011, Magistrada Ponente Dra. María Mercedes López Mora, dentro del radicado 110010102000201102593-00, así:*

*"Por lo tanto, en tratándose de asuntos que vinculen a trabajadores oficiales independientemente de la pretensión que suscite el litigio en seguridad social en pensión y, a sabiendas que de siempre ha regido esa relación las normas del trabajo, esto es, el Código Laboral y Procedimiento en esa área, mal podía entenderse que por ser régimen de transición indiscriminadamente la competencia es del resorte de lo contencioso administrativo, como si no importara la naturaleza de la relación jurídica que vincula al empleado y al empleador .*



Se entiende entonces, que no se trata en sentido estricto, en materia pensional, de asuntos relacionados con la afiliación, sino con el derecho adquirido por su relación laboral con la entidad pública que le permitió cotizar para dicho beneficio y en razón de ello, se suscita el litigio con la entidad prestadora de la seguridad social en pensión; por ende, se asume que deben seguir las reglas que venía cobijando esa relación jurídica antes de la ley 100 de 1993, independientemente que no se esté demandando al ente público que tuvo la condición de patrono.  
(...)

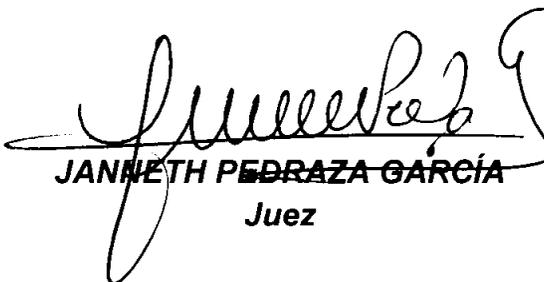
Ninguna interpretación diferente surge de tan clara exposición constitucional, para significar entonces que, cuando se trata de **trabajadores oficiales**, que demanda asunto pensional, no obstante perseguir el beneficio del régimen de transición, por no ser asunto de seguridad social propiamente dicho según la Ley 100 en cita, están en vigentes las leyes que regulaban el caso concreto, sin que sea desconocido que de siempre la ley ordinaria laboral ha tenido bajo su custodia la regulación de asuntos relativos al contrato de trabajo o trabajadores oficiales.”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remitir por competencia estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - Reparto, previas las anotaciones a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700310 00
DEMANDANTE:	NAPOLEÓN SUESCÚN HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso, si no fuera porque el último lugar de prestación de servicios del demandante, fue en el Comando Aéreo de Combate No. 2, ubicado en Apiay - Meta, como Auxiliar Contable, según consta en la certificación de 20 de diciembre de 2017<sup>1</sup>.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia por razón del territorio, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al Distrito Judicial Administrativo del Meta, Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con fundamento en el numeral 18º del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA 06-3321 de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, como quiera que se demanda una entidad del **orden Nacional**.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá remitir por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de Villavicencio, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

Remitir, por competencia, estas diligencias al Juez Administrativo del Circuito de Villavicencio, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
JUEZ

<sup>1</sup> Folio 32

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)*

EXPEDIENTE:	110013335020201600188 00
DEMANDANTE:	ELIZABETH MEDINA ORTEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

*Admítase la renuncia presentada por el Dr. DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN<sup>1</sup>, en calidad de apoderado de la entidad demandada, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que comunicó a su poderdante sobre tal renuncia.*

*En consecuencia, por secretaría requiérase a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que proceda de conformidad.*

*Se incorpora la prueba documental decretada y allegada al expediente, mediante memorial de 5 de diciembre de 2017<sup>2</sup>, visible a folio 86.*

*Permanezca el expediente en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.*

*Notifíquese y Cúmplase*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

<sup>1</sup>Folios 87-90

<sup>2</sup>Folio 85



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)*

EXPEDIENTE:	110013335020201600116 00
DEMANDANTE:	AMPARO TAFUR BETANCOURT
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL

*Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente, mediante memorial de 12 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, visibles de folios 77 a 114.*

*Permanezca el expediente en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.*

*Notifíquese y Cúmplase*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folio 76



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201500156 00
DEMANDANTE:	MARÍA LUCÍA DÍAS DE BERMÚDEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se reconoce personería a la abogada MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA, portadora de la T.P. No. 116.154 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada, según poder que obra a folio 145 del expediente.

Téngase a la abogada KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO, portadora de la T.P. No. 256.711 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP<sup>1</sup>.

De las excepciones propuestas por la entidad ejecutada mediante escrito de 20 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 y 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folio 154

<sup>2</sup> Folios 135-142



1

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201600471 00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ANGULO PRECIADO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA**, portadora de la T.P. No. 116.154 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada, según poder que obra a folio 133 del expediente.

Téngase a la abogada **KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO**, portadora de la T.P. No. 256.711 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP<sup>1</sup>.

De las excepciones propuestas por la entidad ejecutada mediante escrito de 20 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 y 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
<b>ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO</b> Secretario

<sup>1</sup> Folio 142

<sup>2</sup> Folios 124-130



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)*

EXPEDIENTE No.	110013335020201700023 00
DEMANDANTE:	CORA CASTRO PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Se reconoce personería al abogado GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLÓREZ, portador de la T.P. No. 196.421 del C. S. de la J. como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, según poder que obra a folio 62 del expediente.*

*No es del caso reconocer personería a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, toda vez que el poder no se encuentra firmado por la misma<sup>1</sup>, además, la citada profesional no ha realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderada.*

*Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la accionada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.*

*Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el siete (7) de marzo de 2018, a las 4:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Notifíquese y cúmplase*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
*Juez*

<sup>1</sup>Folio 62

<sup>2</sup>C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las  
partes la providencia anterior, hoy 5 de febrero de 2018  
a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO  
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)*

EXPEDIENTE No.	110013335020201700154 00
DEMANDANTE:	LEILA ROSA LEÓN VALENZUELA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

*Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la accionada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.*

*Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el siete (7) de marzo de 2018, a las 3:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Notifíquese y cúmplase*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup>C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)*

EXPEDIENTE:	110013335020201700074 00
DEMANDANTE:	BLANCA INÉS VILLALBA RÍOS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

*Se reconoce personería a la Dra. MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ, portadora de la T.P. No. 228.465 del C. S. de la J., como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, según sustitución de poder que obra a folio 129 del expediente.*

*La apoderada de la entidad demandada mediante escrito de 13 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia por este Despacho el 29 de noviembre del mismo año<sup>2</sup>, por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación incoado por la parte accionada.*

*De otra parte, se observa que en la arriba citada audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual se dictó sentencia, notificándose en estrados la misma, de conformidad con el artículo 202 ibídem, el apoderado de BLANCA INÉS VILLALBA RÍOS interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida, el cual sustentaría en los términos del artículo 247 ídem.*

*Al tenor de lo anterior, la sustentación del recurso interpuesto por la referida accionante, ha debido realizarse a más tardar el catorce (14) de diciembre de 2017, y según se observa en el expediente, la recurrente se abstuvo de hacerlo, por lo tanto, el Despacho declarará desierto el recurso de apelación instaurado.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,*

<sup>1</sup> Folios 123-128

<sup>2</sup> Folios 110-122



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día jueves 15 de febrero de 2018 a las 2:30 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

**SEGUNDO:** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de 29 de noviembre de 2017.

*Notifíquese y cúmplase*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
**JUEZ**

G.P.

<b>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
<b>ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO</b> Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201600123 00
DEMANDANTE:	SANDRA JULIANA TOUS DE LA OSSA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La apoderada de la entidad demandada mediante escrito de 22 de enero de 2018<sup>1</sup>, interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 17 de enero del mismo año<sup>2</sup>, por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día jueves 15 de febrero de 2018 a las 2:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 105-122

<sup>2</sup> Folios 84-99



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)*

REFERENCIA:	110013335020201600434 00
DEMANDANTE:	VIDAL EDUARDO BERMÚDEZ TOVAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

*Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, por medio de la cual revocó el auto de 2 de diciembre de 2016<sup>2</sup>, proferido por este Despacho, que rechazó la demanda, y en su lugar ordenó proceder a estudiar los demás requisitos a fin de establecer si es viable la admisión de la misma.*

*En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:*

*1° Que se encuentran designadas las partes<sup>3</sup>.*

*2° Que las pretensiones<sup>4</sup> están de conformidad con el poder conferido.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>5</sup>.*

*4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>6</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

<sup>1</sup> Folios 51-54

<sup>2</sup> Folios 35-38

<sup>3</sup> Folio 17

<sup>4</sup> Folio 17 vto.

<sup>5</sup> Folio 18

<sup>6</sup> Folio 18 vto.



5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>7</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>8</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

**DISPONE:**

1° **Admítase** la presente demanda presentada por VIDAL EDUARDO BERMÚDEZ TOVAR, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

---

<sup>7</sup> Folio 24 vto.

<sup>8</sup> Folio 9



**4° Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

**5° Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**6° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.** se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
**JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)*

EXPEDIENTE:	110013335020201800018 00
DEMANDANTE:	LIDA VIANNEY PARDO PERALTA
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL

*De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por la abogada BETTY CARDOZO PERDOMO, a quien se reconoce como apoderada de LIDA VIANNEY PARDO PERALTA, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 38 del expediente, y se observa:*

*1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.*

*2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.*

*4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

*5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>5</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

*6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>6</sup>.*

*De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibidem, se*

---

<sup>1</sup> Folio 2

<sup>2</sup> Folio 4

<sup>3</sup> Folio 7

<sup>4</sup> Folio 15

<sup>5</sup> Folio 34

<sup>6</sup> Folio 49



**DISPONE:**

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por LIDA VIANNEY PARDO PERALTA, contra la POLICÍA NACIONAL.

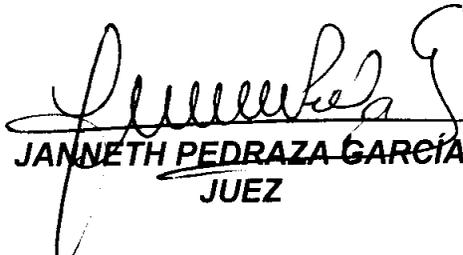
2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
**JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las  
partes la providencia anterior, hoy 5 de febrero de  
2018 a las 8.00 A.M.  
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO  
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700384 00
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO PALENCIA DÍAZ
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL

Subsanadas las falencias indicadas mediante auto de 1° de diciembre de 2017<sup>1</sup>, se analiza el proceso de la referencia y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>2</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>3</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>4</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>5</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que estudiada la cuantía por parte del Despacho, se encuentra que la misma no supera los 50 smlmv, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>6</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

---

<sup>1</sup> Folio 19

<sup>2</sup> Folio 23

<sup>3</sup> Folio 27

<sup>4</sup> Folio 24

<sup>5</sup> Folios 28 y 32

<sup>6</sup> Folios 39, 130 y 169



**DISPONE:**

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por JOHN JAIRO PALENCIA DÍAZ, contra la POLICÍA NACIONAL.

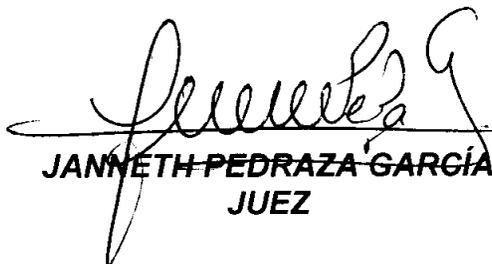
2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
**JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de febrero de 2018 a las 8:00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO	Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)*

EXPEDIENTE:	110013335020201800021 00
DEMANDANTE:	AMPARO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

*De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado MANUEL SANABRIA CHACÓN, a quien se reconoce como apoderado de AMPARO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:*

*1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.*

*2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.*

*4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

*5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>5</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

*6° Que las decisiones demandadas se encuentran debidamente allegadas<sup>6</sup>.*

*De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se*

**DISPONE:**

**1° Admítase la presente demanda presentada por Amparo Rodríguez Rodríguez, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.**

<sup>1</sup> Folio 55

<sup>2</sup> Folio 52

<sup>3</sup> Folio 53

<sup>4</sup> Folios 55 y 56

<sup>5</sup> Folio 70

<sup>6</sup> Folios 29 y 41



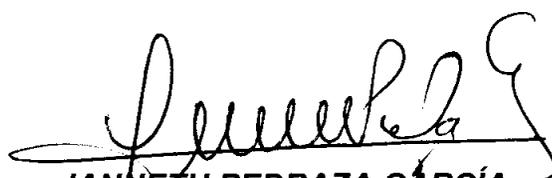
**2° Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

**3° Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

**4° Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **Procurador(a) Judicial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de febrero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

